



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240000100
ACCIONANTE(S):	FERNANDO EDUARDO FERNÁNDEZ CABALLERO
ACCIONADO(S)	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

I. ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor FERNANDO EDUARDO FERNÁNDEZ CABALLERO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC., al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO REPRESENTADO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO E IGUALDAD.

II. HECHOS

Aduce el actor que participó en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Secretaría de Educación de Soledad para la OPEC 184234, docente de aula Matemáticas zona No Rural.

Afirma haber superado con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, la presentación de documentación y verificación de requisitos mínimos. La valoración de antecedentes y la entrevista.

Indica que, el 7 de octubre de 2023 cobró firmeza la lista de la OPEC 184234, en la que participó como docente de aula Matemáticas zona No Rural.

Manifiesta que, la Secretaría de Educación de Soledad, el 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. realizó audiencia pública en las instalaciones de Institución Educativa Jesús Maestro F.M.S.D para la OPEC 184234 docente de aula Matemáticas zona No Rural, correspondiéndole al suscrito la asignación de la plaza ubicada en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta.

El 8 de diciembre de 2023 la entidad territorial certificada emitió una respuesta de la aceptación del cargo de docente de matemáticas en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta, sin embargo, a la fecha no ha proferido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, a pesar de que ha transcurrido más de 10 días hábiles conforme a lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21., del Decreto 915 de 2016.

Que, la Secretaría de Educación de Soledad les ha indicado que las posesiones en el cargo serán para la primera semana de febrero de 2024, estipulando términos que no se acompañan con lo que establece el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, que indica: “Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

III. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, TRABAJO REPRESENTADO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO E IGUALDAD y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Educación De Soledad, la expedición del acto administrativo y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Matemáticas zona No Rural, el marco de la OPEC 184234, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Asimismo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), abrir de oficio actuación administrativa respecto de la omisión que se viene presentando con los nombramientos y posesiones en marco del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en la Secretaria de Educación de Soledad, en particular por la omisión artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y las actuaciones que se deriven de la aplicación del mismo.

IV. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, auto que les fue notificado a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

1. El Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, dio contestación en los siguientes términos:

Puntualizó que la Comisión Nacional no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los docentes, siendo función de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, pues como lo señala la normatividad previamente citada, este procedimiento es del resorte exclusivo de la entidad territorial certificada en educación, por tanto, la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades, como lo relacionado con el nombramiento de los docentes y directivos docentes. Aclarando que, es el nominador el encargado de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad.

Señala que, se evidencia del escrito de tutela que, faltando al principio de subsidiaridad que enviste al mecanismo constitucional y preferente, el accionante no demuestra siquiera haber requerido a la accionada entidad territorial para indagar acerca de los términos para emisión de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, esto con el fin de conocer de forma precisa los tiempos y procedimientos que el nominador tiene plantados para realizar los respectivos nombramientos de todas listas de elegibles que les pertenece y de este modo dar cumplimiento a lo establecido en la normativa que rige la materia, pretendiendo así por este instrumento constitucional



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

la obtención de fines que pudo haber conseguido con solo requerir a la Secretaría de Educación, situación que revela la ausencia de subsidiariedad en la acción que nos ocupa.

En consecuencia, el accionante, por medio de acción de tutela, busca obtener información que fácilmente podría haber solicitado por medio de un derecho de petición, generando un desgaste del aparato judicial.

Refiere que, la acción constitucional de Tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por la Comisión.

Bajo estas consideraciones, y en cumplimiento del principio constitucional de mérito corresponde a la entidad, realizar en estricto orden los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes. De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno y, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición y comunicación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, ni actas de posesión de los elegibles meritorios.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y desvincular de la presente acción de tutela a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

2. La Dra., AIDA OJEDA VEGA, en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Soledad Atlántico, se pronunció en los siguientes términos;

Manifiesta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante acuerdo 20212000021866 de 2021, modificado por los Acuerdos 172 y 294 de 2022, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SOLEDAD, identificado como “Proceso de Selección No. 2230 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Mediante Resolución No 10591 del 22 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reglamentó las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

especial de carrera docente y derogó la Resolución No CNSC -20202000120575 del 3 de diciembre de 2020.

Una vez agotadas las etapas en el marco del Proceso de Selección No 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Soledad, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió actos administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, la Secretaría de Educación del municipio de Soledad realizó audiencia pública de escogencia de vacantes definitivas de las de las OPEC 184073, 184138, 184162, 184204, 184220 y 184234 el día veintisiete (27) de noviembre de 2023.

El actor alega la violación a sus derechos fundamentales con ocasión a que presuntamente la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad no ha proferido el acto administrativo por medio del cual se nombra en período de prueba a los docentes producto del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para la OPEC 184240, y como consecuencia, no se ha posesionado al cargo.

Indica que, el acto ya fue expedido a través de la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN A UNOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN PERIODO DE PRUEBA, COMO RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2230 DE 2021 MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC” y del cual se notificó de forma personal el día 9 de enero de 2024.

Manifiesta que, el citado acto administrativo fue comunicado a los interesados vía mensaje de datos el día 9 de enero del cursante entre ellos el accionante FERNANDO EDUARDO FERNÁNDEZ CABALLERO al correo electrónico lolivodiaz@hotmail.com, donde se les informa el proceso a seguir una vez sean notificados del acto de administrativo de periodo de prueba consistente en remitir al correo estampillasycontribuciones@atlantico.gov.co un escrito solicitando el pago de la estampilla o impuesto a la posesión describiendo en el cuerpo de correo su nombre, número de documento, cargo, asignación salarial y adjuntando en el correo la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023 o el comunicado del nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y copia del Registro Único Tributario - RUT para que la Gobernación del Atlántico proceda con la liquidación del impuesto conforme a su asignación salarial, y posteriormente procedan a realizar el pago del mismo por los medios establecidos por esa Entidad.

Así mismo se les informa que realizado el pago de la boleta de posesión los docentes y directivos docentes podrán acercarse a Secretaría de Educación a tomar posesión de su cargo en periodo de prueba el día 1 de febrero de 2024.

Es importante señalar que previo a la posesión, la secretaría de educación procede a la recepción de los expedientes laborales, en ese orden de ideas se realiza la verificación de documentación acreditada en el Simo y sus adiciones en el expediente laboral radicado por el docente, para efectos de asignación salarial, dando lugar a la verificación de títulos por cada una de las universidades que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

hacen parte del expediente laboral de cada docente, este proceso requiere un estudio minucioso acorde con toda la normativa vigente en el régimen especial de carrera, para efectos de no incurrir en errores que sean detrimento al reconocimiento de títulos que no hacen parte del desempeño docente como áreas fundamentales y obligatorias de la ley 115 de 1994.

Por lo anterior, se debe señalar entonces que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la Secretaría de Educación, por lo expresado anteriormente; teniendo en cuenta que se profirió el acto administrativo pretendido y se encuentra notificado personalmente por el actor y además se les comunicó formalmente la fecha en la cual recibirán posesión de su periodo de prueba, por el contrario, se configura el concepto de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente contra la Secretaría de Educación de Soledad y la Alcaldía Municipal, toda vez que al accionante nunca se le ha negado su derecho, el acto administrativo pretendido se encuentra expedido y notificado no solamente a él, sino a todos los interesados que aprobaron de manera satisfactoria cada una de las etapas del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes del Municipio de Soledad, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y que se les comunicó la fecha para recibir posesión de su periodo de prueba el día 1 de febrero de 2024.

Por su parte, las entidades vinculadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESÚS MAESTRO F.M.S.D y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA, guardaron silencio a pesar de haber sido debidamente notificadas.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, esta sede judicial se adentra a verificar si hubo una vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO REPRESENTADO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO E IGUALDAD; en virtud que, la entidad encartada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD no ha expedido acto administrativo y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Matemáticas zona No Rural, el marco de la OPEC 184234, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

VI. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que existe vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por ende, accederá parcialmente a lo pretendido con la tutela.

VII. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá el amparo de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento *preferente* y *sumario*, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Asimismo, señala que esta acción procederá solo cuando el afectado no disponga otro mecanismo de defensa, en tanto que se trata de una vía judicial residual y subsidiaria, *“que se caracteriza por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable”*¹.

A efectos de desarrollar el problema jurídico planteado, el Juzgado con apoyo en la jurisprudencia constitucional, de manera preliminar establecerá si la presente acción de tutela es procedente, a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, de tal suerte que, sólo de llegarse a la conclusión de que la acción tuitiva de derechos fundamentales se abre paso, se desarrollaran las reglas jurisprudenciales relativas al estudio de fondo del caso.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. Al respecto en la sentencia T580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

i) Subsidiaria

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, iv) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; v) Preferente, porque

¹ Corte Constitucional, Sent. T-060 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

ii) De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

iv) Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 20146:

“(…) [u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que el accionante solicita se ordene el amparo de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, TRABAJO REPRESENTADO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO E IGUALDAD, amenazados y vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC al no haber expedido acto administrativo y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Matemáticas zona No Rural, el marco de la OPEC 184234, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Ahora bien, es palmario que la entidad encartada, alude que, el acto ya fue expedido a través de la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN A UNOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN PERIODO DE PRUEBA, COMO RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2230 DE 2021 MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC” y del cual se notificó de forma



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

personal el día 9 de enero de 2024 al correo electrónico del accionante lolivodiaz@hotmail.com, donde se les informa el proceso a seguir respecto al pago de la estampilla o impuesto a la posesión, y que una vez realizado el pago los docentes podrán acercarse a Secretaría de Educación a tomar posesión de su cargo en período de prueba el día 1 de febrero de 2024.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los docentes, siendo función de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, ese procedimiento es del resorte exclusivo de la entidad territorial certificada en educación, por tanto, la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades, como lo relacionado con el nombramiento de los docentes y directivos docentes. Aclarando que, es el nominador el encargado de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad.

Así las cosas, de acuerdo con los hechos expuestos y las contestaciones allegadas el Despacho tiene:

- i) Que la audiencia pública de escogencia se realizó el 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de Institución Educativa Jesús Maestro F.M.S.D, circunstancia que es manifestada por el actor en su escrito de tutela y confirmada por la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.
- ii) En fecha 8 de diciembre de 2023, la entidad territorial emite certificación respecto a la aceptación del cargo de docente de matemáticas en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta. (Folio 12 escrito de tutela)
- iii) El acto administrativo de nombramiento fue expedido a través de la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN A UNOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN PERIODO DE PRUEBA, COMO RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2230 DE 2021 MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC" y del cual fue notificado de forma personal el día 9 de enero de 2024, según constancias allegadas al plenario al correo electrónico lolivodiaz@hotmail.com.
- iv) Comunicación del nombramiento como docente en el área de matemáticas en período de prueba en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta por parte de la Secretaría de Educación a través de la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023, con constancia de recibido por parte del actor en fecha 9 de enero de 2023.
- v) Se evidencia en el correo de notificación de la resolución en mención, se les informa el proceso a seguir respecto al pago de la estampilla o impuesto a la posesión, y que una vez realizado el pago los docentes y directivos docentes podrán acercarse a Secretaría de Educación a tomar posesión de su cargo en período de prueba el día **1 de febrero de 2024.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, el Decreto 915 de 2016, "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación" en su artículo 2.4.1.1.21., que trata sobre el nombramiento en período de prueba y evaluación, reza:

"(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. *En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario. (Negrillas y cursivas fuera del texto) "*

Respecto a las notificaciones personales el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

De conformidad con la norma en cita, tenemos que, la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023, fue notificada el 9 de enero de 2024 al correo electrónico la cual debe entenderse surtida transcurridos dos días siguientes al envío de mensaje, y de acuerdo con la misma el actor contaba con cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo, por lo que, el término para tomar posesión del cargo en período de prueba docente de aula Matemáticas zona No Rural en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta, el marco de la OPEC 184234, perteneciente al Concurso de Directivos Docentes y Docentes, es el día **1 de febrero de 2024**, como bien lo indicó la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Por lo anterior, se desestima el hecho que la entidad encartada no emitió acto administrativo de nombramiento, por cuanto se tiene certeza de la existencia del mismo y posterior notificación en los términos de ley.

Ahora bien, este Despacho no encuentra que se estén vulnerando el derecho fundamental al trabajo que alega el accionante FERNANDO EDUARDO FERNÁNDEZ CABALLERO, ya que la suscrita Juez Constitucional le expone que al estar en desarrollo de un concurso de méritos no comprende que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

esté afectando este derecho fundamental al trabajo, ya que como se ha indicado previamente el actor se encuentra nombrado por la Secretaría de Educación de Soledad.

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte ha realizado algunas precisiones adicionales, como lo expone en la sentencia SU-617 de 2013 en donde se señaló:

“Tratándose del presunto quebrantamiento del derecho al trabajo, se explicó que la participación en el concurso de méritos constituye una mera expectativa de acceder al empleo para el cual se concursó”.

De otra parte, tampoco se vulneró el derecho fundamental a la igualdad con todo lo expuesto en precedencia, conlleva a concluir a este Despacho Judicial que no encuentra razones para dudar que el proceso de calificación, su respectiva valoración, se realizó en igualdad de condiciones a todas las personas que participaron, se inscribieron y que a la fecha se encuentran nombradas en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la Secretaría de Educación de Soledad.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales alegados por del accionante FERNANDO EDUARDO FERNÁNDEZ CABALLERO, por las razones explicadas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculadas del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120240000100

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico